recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago -RADICADO 08001315301220190028500

Jaime Ruiz <asesoriaempresarial1@hotmail.com>

Lun 19/10/2020 3:53 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.maldonado@cobramossúcartera.co <jorge.maldonado@xn--cobramosscartera-syb.co>; Gerencia Paninver <gerencia@paninver.com>; mbarragan@nopincolombia.com <mbarragan@nopincolombia.com>; carrifio.consultores@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (636 KB)

NOPIN -RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Barranquilla 19 de octubre del 2020

Señor:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: NOPIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR

ACCIONES SIMPLIFICADA-COINSES S.A.S.

Radicación: 08001315301220190028500

JAIME RUIZ FONTALVO, varón, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 8.739.874 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 49.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-COINSES S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la Carrera 56 No. 74-41 de la ciudad de Barranquilla, con NIT. No. 900.047.321-7, acudo a usted a fin de presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de enero del 2020, en los siguientes terminos:

CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO QUE DAN LUGAR AL RECURSO

Mediante los traites de un proceso ejecutivo la sociedad NOPIN COLOMBIA S.A.S, presento demanda contra la UNION TEMPORAL AQUALTA y sus integrantes utilizando como título de recaudo las facturas No. BQ3826, BQ3896, BQ3974, BQ4553, BQ4554, BQ4573 Y BQ4574, las cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código Genera del proceso que a la letra dice:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

En este orden e ideas se entiende como una obligación clara, expresa y exigible lo señalado por la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C RAD.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), donde señalo:

"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra"

Ahora bien como es un título valor, debe cumplir con los anteriores lineamientos, con los lineamientos generales señalados en el artículo 621 del Código de comercio y además de ello con los requisitos particulares señalados en este mismo código los cuales por ser el título de recaudo unas facturas de venta se encuentran consagrado en el artículo 774 que a la letra dice:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"

En este orden de ideas y ya citado los requisitos del título valor es importante precisar y traer a colación ciertos puntos:

1. una de ellos corresponde a lo señalado como requisito general de los títulos valors señalado en el código de comercio asi:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Entonces se hace necesario anotar lo pertinente con respecto a la firma de quien lo suscribe las facturas base del recaudo, toda vez que las facturas No. BQ3826, BQ3896, BQ3974, BQ4553, BQ4554, BQ4573 Y BQ4574, allegadas al expediente no están firmadas por el representante legal la sociedad NOPIN COLOMBIA S.A.S, quien es CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN o en su defecto por el Subgerente, MONICA LARISSA BARRAGAN BARRAGAN, quienes aparece en la cámara de comercio allegada al expediente y pueden cumplir con dicha función, sino que simplemente tienen el sello de la compañía y el nombre y/o apellido de quienes se presume pueda ser empleada de la misma pero que no posee la potestad para crear y firma dicho título valor, por lo cual la obligación no se torna exigible.

En este sentido las altas cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones señalando:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismós, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del. Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiadas de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regló 625 eiusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "Membretes preim presos en las facturas no se pueden tener como firma",..."

[1]

Así mismo la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil en decisión del 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00 señalo:

"Sobre este tópico; se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que , la consideración del tribunal de tener como firma de Distracorn S. A., creador del título, la. Impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto 'en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos"

En este orden de ideas La Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en decisión del 15 de febrero de 2019, indicó:

"El tema, que valga decirlo no es pacífico también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que el mero membrete de una sociedad, preirnpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).

En conclusión hay una inexistencia de título valor por falta de firma de su acreedor toda vez que esto es un acto personal, ya que se requiere de la firma del acreedor para que la factura sea considerada un título valor y no un sello con caligrafía de un personal no autorizado para hacerse cargo de derechos y obligaciones de la sociedad.

2. El segundo punto que debe traer a colación con respecto al título valor utilizado como base de recado es la clase de título que se está utilizando, más allá de que el titulo sea una factura por lo cual el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la clasificación de los títulos valores el cual señala:

"El título ejecutivo bien p de ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expreso y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. titulo ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio d una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y eso obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen"

En este orden de ideas el 'Consejo de Estado, en Auto 30086 de marzo 30 de 2006, radicado número: 25000-23-26-000-2003-01895-01 Consejero Ponente: Mara Elena Giraldo Gómez, señaló:

"Las obligaciones ejecutables requieren, según el .artículo 488 del C. P. C.. de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad a jurídica; que emanen del deudor o de 'su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones. de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero ". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito deuda que allí aparezca: debe estar expresamente declarada, sin que para ello hoya que acudir a elucubraciones o suposiciones: por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

Por lo anterior la obligación no es expresa, sino que nace de deducciones advenidas de la parte Demandante y para su cobro necesita que se alleguen o que se pruebe la prestación del servicio ella contenido.

3. como tercer punto se puede esbozar que la obligación no es clara, teniendo en cuenta que la parte demandada es una UNION TEMPORAL, la cual son definidas en el artículo 7 del ley 80 de 1993 que a la letra dice:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de íos miembros de la unión temporal"

Es importante precisar este punto toda vez que el mandamiento de pago esta librado de manera solidaria a todos los integrantes de la unión temporal, sin que se pueda determinar porque sumas dinerarias o hasta que cantidad las partes que integran la unión temporal deben responder por lo cual la obligación es confusa y no es clara requisito indispensable para ser ejecutada.

Por lo anteriormente señalado señor juez se debe revocar el Mandamiento de Pago por falta de los requisito formales y legales del documento base del recaudo o del título valor.

Por lo manifestado, comedidamente me permito solicitar señor juez se sirva:

PRIMERO: Revocar el Mandamiento de Pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, conforme al artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior sírvase levantar las medidas previas y realizar los respectivos oficios.

CUARTO: Condenar en costa al Demandante

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase corno prueba los documentos que reposan en el expediente, en especial los allegados con la Demanda

NOTIFICACIONES:

El DEMANDANTE Y SU APODERADO, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por ellos aportado en su libelo.

A LOS DEMANDADOS, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por la parte demandante aportado.

El suscrito abogado **JAIME RUIZ FONTALVO**, recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho y/o en mi oficina de abogado situada en la calle 39 No. 43-123 piso 8 Oficina G-20 Edificio Las Flores, y mi correo electrónico: **asesoriaempresarial1**@hotmail.com

De la Señora Juez,

JAIME RUIZ FONTALVO

C.C. No. 8.739.874 de Barranquilla. T.P. No. 49.459 del C.S de la J.

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla [mailto:ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 5:21 p. m.

Para: Jaime Ruiz

Asunto: RE: PODER NOPIN - RADICACIÓN - 08001315301220190028500

Buenas tardes,

De la manera más atenta estamos poniendo a su disposición el link por el cual puede acceder a todo el expediente solicitado 2019-00285.-

<u>2019-00285</u>

Se acusa recibo.

Señor usuario favor llenar **Encuesta de Satisfacción** de los Juzgados Civiles del Circuito a través del siguiente link: https://forms.gle/S3yfjZFjPLRYs3mcA

De: Jaime Ruiz <asesoriaempresarial1@hotmail.com> **Enviado:** miércoles, 14 de octubre de 2020 4:22 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla < ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: RV: PODER NOPIN - RADICACIÓN - 08001315301220190028500

Barranquilla, 14 de octubre de 2020

Señor:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: NOPIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR

ACCIONES SIMPLIFICADA-COINSES S.A.S.

Radicación: 08001315301220190028500

JAIME RUIZ FONTALVO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, y con domicilio profesional en la Calle 39 No. 43 – 123, Piso 8, Oficina G-20 Edificio y parqueadero Las Flores, portador del correo electrónico asesoriaempresarial1@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8´739.874 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 49.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad COINSES S.A.S, me dirijo a usted con el fin de solicitarle se envié copia de la demanda, con sus anexos y las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso de la referencia, toda vez que recibimos un memorial de aviso enviado por la parte demandante el día 13 de octubre del 2020, sin embargo NO SE ADJUNTO la demanda ni sus anexos, lo anterior teniendo en cuenta, en que pudiese pensarse, que ésta corriendo el termino del traslado por haber recibido el memorial de aviso, cuando a ciencia cierta, no se ha producido la notificación del auto admisorio, en consideración a que no se ha cumplido con la finalidad de la notificación, cual es precisamente, que el demandado se entere del contenido de la demanda donde se expresan fundamentalmente los hechos, las pruebas y las pretensiones.

Por lo anterior, ante la circunstancia de no haber aportado con el aviso, y la imposibilidad de acercarnos físicamente a las instalaciones del juzgado a retirar la demanda y sus anexos, y que en el sistema TYBA, no se encuentra agregada la demanda y sus anexos, no se ha producido la notificación, y por tanto no se tiene conocimiento preciso del libelo demandatorio y sus anexos, así pues, dicha omisión con la eventual pretensión de haberse producido la notificación, engendra una violación al debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso material y real a la justicia, y al derecho de contradicción que tiene la parte que represento.

Por ello, solicito se envié copia íntegra del expediente y solicito que el término del traslado empiece a correr desde el día en que se reciba, vía internet, a mi correo electrónico: asesoriaempresarial1@hotmail.com, los documentos antes solicitados.

Del Señor Juez.

JAIME RUIZ FONTALVO

C.C. No.8.739.874 Barranquilla T.P. No. 49.459 C.S.J.

De: contabilidad@coinses.com

Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 2:03 p.m.

Para: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: asesoria empresarial

Asunto: PODER NOPIN - RADICACIÓN - 08001315301220190028500

Buenas tardes, adjunto lo anunciado en el asunto. Y certificado de existencia de Coinses S.A.S.

COINSES S.A.S

^[1] Sentencia de' la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, STC20214-2017, Rad.: 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.



(+57) 3234626687

☑ asesoriaempresarial1@hotmail.com ☐ Calle 39 No. 43 - 123 / Piso 8 - Oficina G-20 Edificio Las Flores / Barranquilla - Colombia

Barranquilla 19 de octubre del 2020

Señor:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

S.

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO.

NOPIN COLOMBIA S.A.S. Demandante:

Demandado: COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-COINSES

S.A.S.

Radicación: 08001315301220190028500

JAIME RUIZ FONTALVO, varón, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 8.739.874 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 49.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-COINSES S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la Carrera 56 No. 74-41 de la ciudad de Barranquilla, con NIT. No. 900.047.321-7, acudo a usted a fin de presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de enero del 2020, en los siguientes terminos:

CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO QUE DAN LUGAR AL RECURSO

Mediante los traites de un proceso ejecutivo la sociedad NOPIN COLOMBIA S.A.S, presento demanda contra la UNION TEMPORAL AQUALTA y sus integrantes utilizando como título de recaudo las facturas No. BQ3826, BQ3896, BQ3974, BQ4553, BQ4554, BQ4573 Y BQ4574, las cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código Genera del proceso que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

En este orden e ideas se entiende como una obligación clara, expresa y exigible lo señalado por la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C RAD.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), donde señalo:

"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra"

Ahora bien como es un título valor, debe cumplir con los anteriores lineamientos, con los lineamientos generales señalados en el artículo 621 del Código de comercio y además de ello con los requisitos particulares señalados en este mismo código los cuales por ser el título de recaudo unas facturas de venta se encuentran consagrado en el artículo 774 que a la letra dice:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente lev.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"

En este orden de ideas y ya citado los requisitos del título valor es importante precisar y traer a colación ciertos puntos:

1. una de ellos corresponde a lo señalado como requisito general de los títulos valors señalado en el código de comercio asi:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Entonces se hace necesario anotar lo pertinente con respecto a la firma de quien lo suscribe las facturas base del recaudo, toda vez que las facturas No. BQ3826, BQ3896, BQ3974, BQ4553, BQ4554, BQ4573 Y BQ4574, allegadas al expediente no están firmadas por el representante legal la sociedad NOPIN COLOMBIA S.A.S, quien es CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN o en su defecto por el Subgerente, MONICA LARISSA BARRAGAN BARRAGAN, quienes aparece en la cámara de comercio allegada al expediente y pueden cumplir con dicha función, sino que simplemente tienen el sello de la compañía y el nombre y/o apellido de quienes se presume pueda ser empleada de la misma pero que no posee la potestad para crear y firma dicho título valor, por lo cual la obligación no se torna exigible.

En este sentido las altas cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones señalando:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismós, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del. Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiadas de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regló 625 eiusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "Membretes preim presos en las facturas no se pueden tener como firma",.."¹.

Así mismo la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil en decisión del 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00 señalo:

"Sobre este tópico; se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que, la consideración del tribunal de tener como firma de Distracorn S. A., creador del título, la. Impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto 'en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos"

En este orden de ideas La Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en decisión del 15 de febrero de 2019, indicó:

"El tema, que valga decirlo no es pacífico también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que el mero membrete de una sociedad, preirnpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).

En conclusión hay una inexistencia de título valor por falta de firma de su acreedor toda vez que esto es un acto personal, ya que se requiere de la firma del acreedor para que la factura sea considerada un título valor y no un sello con caligrafía de un personal no autorizado para hacerse cargo de derechos y obligaciones de la sociedad.

2. El segundo punto que debe traer a colación con respecto al título valor utilizado como base de recado es la clase de título que se está utilizando, más allá de que el titulo sea una factura por lo cual el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la clasificación de los títulos valores el cual señala:

"El título ejecutivo bien p de ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado

¹ Sentencia de' la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, STC20214-2017, Rad.: 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expreso y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. titulo ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio d una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y eso obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen"

En este orden de ideas el 'Consejo de Estado, en Auto 30086 de marzo 30 de 2006, radicado número: 25000-23-26-000-2003-01895-01 Consejero Ponente: Mara Elena Giraldo Gómez, señaló:

"Las obligaciones ejecutables requieren, según el .artículo 488 del C. P. C.. de demostración documental eh la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad a jurídica; que emanen del deudor o de 'su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero ". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito deuda que allí aparezca: debe estar expresamente declarada, sin que para ello hoya que acudir a elucubraciones o suposiciones: por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

Por lo anterior la obligación no es expresa, sino que nace de deducciones advenidas de la parte Demandante y para su cobro necesita que se alleguen o que se pruebe la prestación del servicio ella contenido.

3. como tercer punto se puede esbozar que la obligación no es clara, teniendo en cuenta que la parte demandada es una UNION TEMPORAL, la cual son definidas en el artículo 7 del ley 80 de 1993 que a la letra dice:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de íos miembros de la unión temporal"

Es importante precisar este punto toda vez que el mandamiento de pago esta librado de manera solidaria a todos los integrantes de la unión temporal, sin que se pueda determinar porque sumas dinerarias o hasta que cantidad las partes que integran la unión temporal deben responder por lo cual la obligación es confusa y no es clara requisito indispensable para ser ejecutada.

Por lo anteriormente señalado señor juez se debe revocar el Mandamiento de Pago por falta de los requisito formales y legales del documento base del recaudo o del título valor.

PRETENSIONES:

Por lo manifestado, comedidamente me permito solicitar señor juez se sirva:

PRIMERO: Revocar el Mandamiento de Pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, conforme al artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior sírvase levantar las medidas previas y realizar los respectivos oficios.

CUARTO: Condenar en costa al Demandante

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase corno prueba los documentos que reposan en el expediente, en especial los allegados con la Demanda

NOTIFICACIONES:

El DEMANDANTE Y SU APODERADO, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por ellos aportado en su libelo.

A LOS DEMANDADOS, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por la parte demandante aportado.

El suscrito abogado **JAIME RUIZ FONTALVO**, recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho y/o en mi oficina de abogado situada en la calle 39 No. 43-123 piso 8 Oficina G-20 Edificio Las Flores, y mi correo electrónico: **asesoriaempresarial1**@hotmail.com

De la Señora Juez,

JAIME RUIZ FONTALVO

C.C. No. 8.739.874 de Barranquilla.

T.P. No. 49.459 del C.S de la J.